

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **699** DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.- HACIENDA LOS CAMPANOS, IDENTIFICADO CON NIT: 890.107.487-3”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.000531 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A), mediante Resolución No. 924 del 30 de diciembre de 2015, otorgó por un término de cinco (5) años a la Sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. identificada con NIT: 890.107.487-3, propietaria de la hacienda LOS CAMPANOS, una concesión de aguas subterráneas proveniente de 3 pozos profundos, para el abastecimiento de sus actividades agropecuarias y domésticas, en donde se supeditó la concesión con las siguientes obligaciones ambientales:

ARTICULO SEGUNDO: La Sociedad Supertiendas Y Droguerías Olímpicas S.A., identificada con NIT: 890.107.487-3, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Presenta anualmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, la caracterización del agua captada de los pozos, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, BBO5, DQO, Alcalinidad, Dureza, Coliformes Fecales Y Totales.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante do días consecutivos. Deben informar a la Corporación con 15 días de anticipación la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.

- Instalar un medidor de caudal en el sistema de captación del pozo profundo y llevar registro del volumen de agua captada diaria y mensualmente, expresada en metros cúbicos (m3). Dichos registros deberán ser reportados semestralmente en esta Corporación.

Que tal como se evidencia en el folio 65 del expediente administrativo No. 1704-203, la Resolución No. 924 del 30 de diciembre de 2015, fue notificada personalmente el 13 de enero de 2016 al señor Antonio Morales identificado con cedula de ciudadanía No. 9.287.629.

Que el personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales y en cumplimiento de las funciones de manejo, control, protección y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, asignadas por la Ley 99 de 1993, procedió a realizar un Seguimiento y control ambiental a las obligaciones establecidas a la Sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. mediante la Resolución No. 924 del 30 de diciembre de 2015 y del cual, sirvió como fundamento para la expedición del

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. **699** DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.- HACIENDA LOS CAMPANOS, IDENTIFICADO CON NIT: 890.107.487-3”

informe técnico No. 1162 del 22 de diciembre de 2023, en el que se exponen los siguientes hechos de interés:

“ (...)

La hacienda LOS CAMPANOS se encuentra operando. Cuenta con un área de 1.000 hectáreas aproximadamente, con 230 vacas de ordeño. Actualmente, SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., se encuentra haciendo uso del recurso hídrico, sin tener vigente permiso de concesión de aguas subterráneas.

CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante Resolución N° 924 del 30 de diciembre de 2015, se evidencia lo siguiente:

Tabla 4. Cumplimiento de las obligaciones de la Resolución N° 924 del 30 de diciembre de 2015.

Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	
ACTO ADMINISTRATIVO: Resolución N° 924 del 30 de diciembre de 2015. Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A - HACIENDA LOS CAMPANOS, ubicada en el municipio de Sabanalarga- Atlántico.			
<i>ARTÍCULO SEGUNDO: La Sociedad Supertiendas Y Droguerías Olímpicas S.A., identificada con NIT 890.107.487-3, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:</i>			
<i>Presenta anualmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, la caracterización del agua captada de los pozos, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Solidos Suspendidos Totales, BBO5, DQO, Alcalinidad, Dureza, Coliformes Fecales Y Totales. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante do días consecutivos. Deben informar a la Corporación con 15 días de anticipación la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.</i>		X	<i>Revisado el expediente de la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A - HACIENDA LOS CAMPANOS, se evidencia que hasta la fecha no ha dado cumplimiento a este requerimiento.</i>
<i>Instalar un equipo de medición de caudal en cada pozo y llevar registro del agua captada diaria y mensualmente, el cual deberá presentarse semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA.</i>		X	<i>Revisado el expediente de la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A - HACIENDA LOS CAMPANOS, se evidencia que hasta la</i>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 699 DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.- HACIENDA LOS CAMPANOS, IDENTIFICADO CON NIT: 890.107.487-3”

			fecha no ha dado cumplimiento a este requerimiento.
--	--	--	---

Fuente: elaboración CRA, 2023.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita de inspección ambiental, se realizó un recorrido por las instalaciones de la hacienda LOS CAMPANOS, propiedad de la Sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., ubicada en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico, donde se logró observar la siguiente información:

- La Hacienda LOS CAMPANOS actualmente se abastece de agua a través de un pozo profundo ubicado en coordenadas 10°31'1" N - 74°59'23.20" O, utilizado para las actividades ganaderas y domésticas de la finca.
- El agua proveniente del pozo es captada por medio de una bomba sumergible tipo lapicero y tubería PVC de 6 pulgadas. El agua es almacenada en un tanque con capacidad de 20.000 litros y conducida por gravedad hacia los bebederos del ganado.
- El agua utilizada para el riego de del pasto proviene directamente del pozo, se conduce por medio de tubería de 10 pulgadas, hasta el sistema de riego que se encuentra instalado en el área.
- Los residuos orgánicos son recogidos con pala y llevados al sitio de secado, para luego ser distribuidos en los potreros como abono para el cultivo de pasto.
- Los residuos ordinarios son almacenados en tanques en el área de acopio, la persona que atendió la visita manifestó que no tenía conocimiento de la disposición final de los residuos.
- Los residuos peligrosos son manipulados solo por el veterinario y es el encargado de la disposición final de los mismos. La persona que atendió la visita manifestó no tener conocimiento de este proceso.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 1162 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023:

En virtud de la visita técnica realizada a las instalaciones de la Hacienda LOS CAMPANOS, propiedad de la Sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., ubicada por la vía que comunica al corregimiento de Aguada de Pablo con el municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico, se concluye que:

- SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. - HACIENDA LOS CAMPANOS, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R. A, mediante Resolución N° 924 del 30 de diciembre de 2015.
- SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. - HACIENDA LOS CAMPANOS, no cuenta con una concesión de aguas vigente y, se encuentra haciendo el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **699** DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.- HACIENDA LOS CAMPANOS, IDENTIFICADO CON NIT: 890.107.487-3”

- *SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. - HACIENDA LOS CAMPANOS, solo se encuentra haciendo uso de un pozo subterráneo ubicado en las en coordenadas 10°31'1" N - 74°59'23.20" O, para utilizado en las actividades ganaderas y domesticas de la finca.*

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es *deber del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (Art 8)*; *corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art 49)*; *es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art 95 inciso 8)*.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran *el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.*

En lo que respecta, el artículo 1 del Decreto 2811 de 19741 señala que *el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

Bajo el fundamento de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ley 2811 de 1974, se señala como *objeto principal de esta norma es lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*

Adicionalmente, el artículo 134 del mismo Decreto reglamenta que: *“(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario (...)”.*

Que a través de la Ley 99 de 1993², quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

¹ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

² Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 699 DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.- HACIENDA LOS CAMPANOS, IDENTIFICADO CON NIT: 890.107.487-3”

Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 estableció que: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

La Ley 99 de 1993 estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables en todo el territorio nacional están a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales en su artículo 23 las definió como:

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (cursiva fuera del texto original)

A su vez, el artículo 30 de la misma Ley, define el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que *“tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 31 de la citada Ley, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, los numerales 9 y 12 del artículo mencionado anteriormente enuncia que las Corporaciones Autónomas Regionales, les corresponden:

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 699 DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.- HACIENDA LOS CAMPANOS, IDENTIFICADO CON NIT: 890.107.487-3”

Que según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, y la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.

- De la legislación ambiental sobre la Concesión de aguas

Que según lo enunciado en el inciso A del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, se considera como un factor que deteriora el ambiente la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Que la misma norma, en sus artículos 51, 89, y 92 señala lo siguiente:

(...)

“Artículo 51: El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 89: La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Artículo 92.- Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización” ...

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los Decretos compilados, entre los cuales se encuentra el Decreto 1541 de 1978. Que el mismo Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 1090 de 2018, define como aguas de uso público en su artículo 2.2.3.2.2 (Corregido por el art. 25, Decreto Nacional 703 de 2018):

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;**
- f) Las aguas lluvias;
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h). Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **699** DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.- HACIENDA LOS CAMPANOS, IDENTIFICADO CON NIT: 890.107.487-3”

Que con el fin de proteger la salud humana y el ambiente, la mencionada norma en su artículo 2.2.3.2.5.1. establece que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere por: a) Ministerio de Ley. **b) Por Concesión** c) Por Permiso. D) Por asociación... Subrayado y negrilla fuera de texto.

Que el artículo 2.2.3.2.5.3. del mismo compendio normativo estipula que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2

Así entonces, el artículo 2.2.3.2.7.1. establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares

Que a su vez artículo 2.2.3.2.8.5. del citado decreto manifiesta que en todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

En cuanto a la inalterabilidad de las condiciones impuestas al momento de otorgar la Concesión, el artículo 2.2.3.2.8.6. de la misma norma, enuncia que toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Por otro lado, el artículo 2.2.3.2.9.1. establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerios de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **699** DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.- HACIENDA LOS CAMPANOS, IDENTIFICADO CON NIT: 890.107.487-3”

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h) Término por el cual se solicita la concesión.
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Que el artículo 2.2.3.2.9.2. establece que con la solicitud de concesión se debe allegar:

- a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.
- b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
- c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

- **De la legislación ambiental sobre el el Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).**

Que el Decreto 1090 de 2018 define en su artículo 2.2.3.2.1.1.3. el Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). como una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Así mismo, el artículo 2.2.3.2.1.1.5. señala que para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

Por otro lado, la Resolución No. 1257 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señala en sus artículos 2 y 3 lo siguiente:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 699 DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.- HACIENDA LOS CAMPANOS, IDENTIFICADO CON NIT: 890.107.487-3”

- Artículo 2: El Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Información General

1.1. Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.

1.2. Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.

2. Diagnóstico

2.1. Línea base de oferta de agua

2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para períodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.

2.1.2. Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reúso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuando esto aplique.

Para efectos de lo anterior se deberá tener en cuenta entre otras fuentes la información oficial disponible.

Esta línea base de oferta no aplica para agua marina.

2.2. Línea base de demanda de agua

2.2.1. Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras.

2.2.2. Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.

2.2.3. Proyectar la demanda anual de agua para el período correspondiente a la solicitud de concesión.

2.2.4. Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.

2.2.5. Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el (los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y la(s) pérdida(s), especificando la unidad de medida para cada caso. Incluir el

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 699 DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.- HACIENDA LOS CAMPANOS, IDENTIFICADO CON NIT: 890.107.487-3”

tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.

2.2.6. Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.

2.2.7. Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.

3. Objetivo. Se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.

4. Plan de Acción

4.1. El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro de agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reúso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.

4.2. Inclusión de metas e indicadores de UEAA

Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.

4.3. Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA.

En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la Resolución 759 de 2016 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.

PARÁGRAFO. En la elaboración del PUEAA las personas prestadoras del servicio público de acueducto deberán tener en cuenta el Plan de Reducción de Pérdidas establecido en la Resolución 688 de 2014 o la que la modifique o sustituya de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

-Artículo 3: El Programa para el uso eficiente y ahorro del agua simplificado deberá contener como mínimo la siguiente información:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 699 DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.- HACIENDA LOS CAMPANOS, IDENTIFICADO CON NIT: 890.107.487-3”

1. *La información general de que trata el numeral 1 del artículo 2.*
2. *La descripción del sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.*
3. *La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.*

- De la legislación ambiental sobre residuos sólidos peligrosos

Que en lo que respecta a los residuos sólidos peligrosos, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.6.1.2.5. señala que los residuos o desechos *peligrosos se deben envasar, embalar, rotular, etiquetar y transportar en armonía con lo establecido en el Decreto N 1609 de 2002 o por aquella norma que la modifique o sustituya.*

A su vez, el artículo 2.2.6.1.3.1. manifiesta las obligaciones del generador de residuos peligroso, señalando *que de conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **699** DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.- HACIENDA LOS CAMPANOS, IDENTIFICADO CON NIT: 890.107.487-3”

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **699** DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.- HACIENDA LOS CAMPANOS, IDENTIFICADO CON NIT: 890.107.487-3”

Que según lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.2. *el generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

PARÁGRAFO *El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental.*

Que el artículo 2.2.6.1.3.3. reglamenta que *La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente.*

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Teniendo en cuenta el seguimiento realizado a las instalaciones de la Hacienda LOS CAMPANOS, propiedad de la Sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. y del contenido del informe técnico No. 1164 del 22 de diciembre de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.), podemos afirmar que la mencionada hacienda cuenta con un (1) pozo profundo en donde captan agua y luego la almacenan en un tanque y luego son conducidas para para las actividades ganaderas y domesticas de la finca.

Así mismo, se logró evidenciar que la Sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. identificada con NIT: 890.107.487-3, no ha iniciado tramite de solicitud de concesión de aguas subterráneas y se encuentra haciendo el uso y aprovechamiento del recurso hídrico..

En este sentido, para esta Autoridad Ambiental como entidad garante de la protección, conservación, manejo y recuperación de los recursos naturales y del medio ambiente del Departamento del Atlántico, es muy importante realizar la evaluación y el seguimiento del trámite de concesión para el pozo ubicado en las instalaciones de la hacienda LOS CAMPANOS para garantizar la gestión sostenible, la conservación del recurso hídrico y la protección del medio ambiente, bajo la estructura y contenido descrito en el artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015.

Por otro lado, se evidenció que la Hacienda LOS CAMPANOS, genera residuos peligrosos como vacunas, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, entre otros, sin embargo se desconoce la gestión final de estos residuos, por lo que para esta Corporación, es importante conocer el manejo y disposición adecuado de estos residuos peligrosos, y si la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.S se encuentra cumpliendo con todas las regulaciones y normativas ambientales.

De otra parte, cabe indicar que las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la Corporación , así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento ambiental adelantado a los proyectos son de obligatorio cumplimiento, una vez estos quedan en firme; en consecuencia, su inobservancia en cuanto al alcance y

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 699 DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.- HACIENDA LOS CAMPANOS, IDENTIFICADO CON NIT: 890.107.487-3”

términos de los mismos da origen a la apertura de las respectivas investigaciones, formulaciones de cargos e imposición de sanciones, previo el trámite del proceso de carácter sancionatorio, estipulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por último, es importante resaltar lo establecido en el artículo 209 de la Carta Magna que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., identificada con NIT: 890.107.487-3, propietaria de la Hacienda LOS CAMPANOS, representado legalmente por el señor ANTONIO MORALES o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que dé cumplimiento con las siguientes obligaciones:

1. Solicitar de manera inmediata una concesión de aguas subterráneas para el pozo ubicado en el interior de la HACIENDA LOS CAMPANOS. Para lo cual, deberá expresar los requerimientos establecidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y anexar la documentación relacionada en el artículo 2.2.3.2.9.2 del mismo decreto, asimismo, se deberá diligenciar el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas.
2. Presentar con la solicitud de concesión de aguas subterráneas, el programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua –PUEAA, exigido en el decreto 1090 del 28 de junio de 2018, el cual deberá elaborarse bajo estructura y contenido descrito en el artículo 2 de la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018.
3. Enviar con la solicitud de concesión de aguas subterráneas, los registros del comportamiento del pozo (prueba de bombeo), donde se evalúe: Nivel Estático (N.E), Nivel Dinámico (N.D) en intervalos de tiempo (cada hora) a lo largo del periodo de bombeo, Abatimiento(s), Capacidad Específica (C.E), profundidad del pozo.
4. Entregar en un término de 30 días, una certificación de la empresa encargada de la recolección y disposición final de los envases de vacunas, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, etc. La certificación debe especificar la cantidad de residuos recogidos mensualmente, el tratamiento realizado, y el lugar de disposición final.

SEGUNDO: El incumplimiento del requerimiento establecido en el presente auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **699** DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.- HACIENDA LOS CAMPANOS, IDENTIFICADO CON NIT: 890.107.487-3”

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a través de medios electrónicos al correo electrónicos: antonioluism@hotmail.com y/o a la dirección física Carrera 54 No. 59-87, Barranquilla Departamento del Atlántico, el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., de acuerdo con lo señalado en el artículo 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico No. 1164 del 22 de diciembre de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación. (Art. 76 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

31 JUL 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BLEYDY COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

E Exp: 1701-431 y 1704-203

IT. 1162 del 22 de diciembre de 2023

Proyectó: PaolaValbuena (Contratista)

Revisó: Laura De Silvestri, Prof. Especializado